En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil ocho, S.S. Dr. Guillermo Alberto MÜLLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dra. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. Nº 2889/07, caratulado: "C., M. Á. – M., J. L. – C., Nelson E. s/ Allanamiento Ilegal" en el que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. Raúl Alberto CORONEL, el Sr. Defensor Público, Dr. Juan Alberto MAIDANA, los imputados M. Á. C., hijo de H. (v) y de E. O. (v), nacido en S., Provincia del Chubut, el día .. de abril de 1.9.., casado, con estudios secundarios incompletos, D.N.I. Nº ....., empleado policial –Sub Oficial Principal-, domiciliado en la Comisaría de la localidad de Facundo, Provincia del Chubut, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° . del ../../..; N. E. C., hijo de S. E. (f) y de R. LL. (v), nacido en R. R., Provincia del Chubut, el día .. de marzo de 1.9.., casado, con estudios primarios completos, D.N.I. Nº ... ..., empleado policial –Sub Oficial Principal-, domiciliado en Casa N° .. del Barrio Policial de Sarmiento, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° U954032 del .../.., y J. L. M., hija de E. M. (v), nacida en Sarmiento, Provincia del Chubut, el día .. de febrero de 1.9.., soltera, con estudios secundarios completos, D.N.I. Nº ... ... empleada policial –Agente-, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° U954034 del 20/10/2006, del que

RESULTA:

Que el día 3 de abril del corriente año se celebró la audiencia de debate N° 2/08 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final el Sr. Fiscal General, Dr. Raúl CORONEL, mantuvo en todos sus términos las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio y solicitó la condena de M. Á. C. a las penas de un año de prisión y un año de inhabilitación especial para ejercer la función pública, en tanto para J. L. M. y N. E. C. requirió las penas de seis meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación especial por hallarlos co-autores del delito de Allanamiento Ilegal, dos hechos en concurso real a C. y C. y un hecho a J. L. M., (arts. 151, 55 y 45 del Código Penal) .

A su turno el Sr. Defensor Público, Dr. Juan Alberto MAIDANA, solicitó la absolución de sus asistidos por no haberse establecido con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso la participación de J. L. M. en el hecho y la falta de intención o dolo de los Sub-oficiales C. y C., quienes en definitiva fueron invitados a ingresar y practicar el registro por pedido del dueño de casa resultando atípica la conducta, destacando que no se trata de dos hechos distintos sino de un único suceso, siendo de aplicación los arts. 4 del C.P.P., 42 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 357 del C.P.P., y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

a).- Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados, entiendo imprescindible precisar el hecho por el que fueron sometidos a proceso los imputados en atención al cuestionamiento inicial de la Defensa en cuanto no existe pluralidad de hechos. Así tenemos el siguiente suceso: “Que el día 24 de enero de 2005 siendo estimativamente pasadas las 23:00 hs, una comisión policial integrada por los funcionarios M. Á. C., N: E. C. y J. L. M. se constituyeron en la vivienda ubicada en Calle Fontana N° 7.. de la ciudad de Sarmiento, propiedad del Sr. H. F. M., la que también era habitada temporalmente por el Sr. J. B. V. B. y procedieron al registro de sus dependencias en busca de elementos presuntamente mal habidos provenientes de un ilícito contra la propiedad producido instantes previos”.-

El Sr. Defensor Público acertadamente al iniciar su alegato dejó sentado que no se trata de dos hechos distintos e independientes como pretende mostrarlo el Ministerio Fiscal sino de un único episodio y comparto desde luego ésta conclusión.-

Quedó en evidencia al tratarse durante la audiencia de debate la ampliación de la acusación en contra de J. L. M. y la consecuente excepción de extinción de la acción penal por prescripción que introdujo el Sr. Defensor, que los imputados fueron impuestos de un solo hecho como surge de las actas en las que fueron invitados a prestar declaración de acuerdo a los arts. 263 y 264 del ritual, las que obran a fs. 42/vta, 49 y 52/vta, y que fueron incorporadas por lectura en curso de la audiencia cuando el Sr. Fiscal advirtió, según su parecer, diferencias entre lo que declaraban en el juicio y lo manifestado al Juez de Instrucción, además de resultar tales actos presupuestos procesales que no pueden ser desatendidos.-

De acuerdo a ello sólo se les reprochó haber ingresado a la vivienda cuando se hallaba únicamente J. B. V. B. sin su conformidad y sin estar munidos de la correspondiente

orden judicial, y como circunstancia posterior se señaló que más tarde se hizo presente el propietario de la vivienda quién permitió que nuevamente registren su casa, calificándose provisoriamente la conducta como allanamiento ilegal del art. 151 del C.P., sin indicar, expresar o citar norma legal que permita inferir que se trataba de dos hechos. Luego al formularse acusación se mantiene la congruencia fáctica, pero al efectuarse la calificación legal de conductas, sin fundamentos, sostiene el Funcionario de Fiscalía actuante que corresponde reprochar a C. y C. dos hechos en concurso real, y a M. un hecho, sin indicar cuál, para luego brindar una motivación genérica respecto a la norma aplicable –art. 151 del C.P.- que tampoco permite vislumbrar una posible pluralidad de hechos.-

Cualquier duda al respecto se despeja con otro acto procesal que resulta presupuesto lógico y jurídico de la actuación, éste es el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fs. 13/vta en el que claramente expone el Sr. Fiscal General, Dr. Raúl CORONEL, que el hecho a investigar es el ocurrido el día 24 de enero de 2005, siendo aproximadamente las 23:00 hs., los policías de apellidos M. y C. y M. C., se introdujeron en el domicilio sito en la Calle ... N°..... de nuestra ciudad de Sarmiento procediendo a inspeccionar la vivienda sin la conformidad del denunciante –que se encontraba presente- y sin estar munidos de la correspondiente orden, y calificó provisoriamente el hecho como Allanamiento Ilegal (art. 151 del C.P.)

Desde luego que queda en evidencia una afectación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, al pretender el Ministerio Fiscal reprochar a partir de la acusación otra conducta sin cumplir normas de estricta observancia como lo marca el art. 304 del C.P.P.- Nunca fueron informados los imputados que el haber ingresado nuevamente a la vivienda con autorización y a pedido de su dueño para registrar la misma, podía constituir otro hecho ilícito y por el que debían responder, pero a esta altura o instancia del proceso resulta carente de virtualidad declarar la existencia del vicio, ya que sólo afecta parcialmente la validez de la acusación, en definitiva sería declarar la nulidad por la nulidad misma.-

b).- Precisado el hecho y descartado un concurso real de delitos, cabe formular el siguiente interrogante: ¿Se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso que los funcionarios policiales traídos a juicio ingresaron a la vivienda, propiedad del Sr. H. F. M., cuando en ella se encontraba solamente J. B. V. B. procediendo al registro de sus dependencias sin estar munidos de orden judicial y sin su conformidad?

Por la afirmativa sólo tenemos la versión del denunciante ya que los dos funcionarios policiales que declararon han señalado que sólo ingresaron a la vivienda cuando llegó el dueño de casa y con su expresa autorización, además del interés que tenía en que se aclare la cuestión porque no deseaba el Sr. M. tener problemas generados por su cuñado.

Resultó de fundamental importancia el testimonio del Sr. H. F. M., quién puso de resalto que no toleraría los problemas que podía causarle su cuñado, ya que de lo contrario lo expulsaría de su vivienda, y ayudada su memoria con la declaración que brindó ante el Juez de Instrucción, aceptó que junto con los funcionarios policiales revisaron la casa y que no encontraron nada, incluso que los invitó para el otro día para revisar el patio porque era de noche. Desde luego no puedo soslayar que también señaló que su cuñado le dijo que antes de que él arribara al domicilio los funcionarios ya habían estado revisando.-

Respecto a las presuntas contradicciones en que habrían incurrido los imputados C. y C. marcadas por el Fiscal, como por ejemplo la forma en que dieron aviso al Sr. M. de que necesitaban ingresar a su domicilio, o quién fue la persona que les indicó que J. V. B. saltó el cerco y se metió en la casa, realmente resultan irrelevantes desde que M. acepta que C. lo llamó a su lugar de trabajo; por el contrario ello sí se podría contraponer con lo declarado por V. B. que dijo haberlo llamado por teléfono para avisarle, además de aceptar éste último la existencia de antecedentes que lo vinculaban con delitos contra la propiedad y que la policía ante cualquier hecho siempre sospechaba de él.-

Con éste único elemento de cargo, la declaración de J. B. V. B., sobre quién indiscutidamente pesaba sospecha fundada de haber intervenido en un hecho ilícito contra la propiedad, lo que lleva a extremar cuidados a los fines de una adecuada ponderación de sus dichos, no puedo concluir irrefutablemente sobre la existencia del suceso, y por aplicación del principio in dubio pro-reo (arts. 4 del C.P.P., 42 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional) la absolución se impone, careciendo de virtualidad avanzar sobre las restantes cuestiones.-

ÚLTIMA CUESTIÓN:

Sólo resta regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, de conformidad a lo establecido por el art. 489 del C.P.P y Ley 4.920, y de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335 para lo que tengo en cuenta la actividad desarrollada, los trabajos realizados para la defensa de los imputados en las dos etapas del proceso asistiéndolos en sus declaraciones y en ésta audiencia, la calidad de los alegatos, la capacidad económica de sus

asistidos y el resultado obtenido, entiendo corresponde fijarlos en la suma de pesos un mil quinientos ($1.500.-).

No quedando otras cuestiones por resolver, por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando:

F A L L O

1°) ABSOLVER a M. Á. C., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N°..... del ../../.., del delito de Allanamiento ilegal que se le atribuye en calidad de co-autor, previsto y penado por los arts. 151 y 45 del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de enero de 2005, en perjuicio de J. B. V. B. y H. F. M. .----------

2°) ABSOLVER a N. E. C., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° ..... del ../../.., del delito de Allanamiento ilegal que se le atribuye en calidad de co-autor, previsto y penado por los arts. 151 y 45 del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de enero de 2005, en perjuicio de J. B. V. B. y H. F. M. ----------

3°) ABSOLVER a J. L. M., debidamente individualizada en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° ..... del ../../.., del delito de Allanamiento ilegal que se le atribuye en calidad de co-autora, previsto y penado por los arts. 151 y 45 del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de enero de 2005, en perjuicio de J. B. V. B. y H. . M. ----------

4°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de pesos un mil quinientos ($ 1.500.-), conforme las consideraciones efectuadas y de acuerdo a lo establecido en la Ley 4920, art. 489 del C.P.P.,y Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

5º) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese y efectuadas que sean las comunicaciones de rigor, archívese.----------

FDO.: GUILLERMO ALBERTO MÜLLER –Juez en lo Correccional- Ante mí: MARTHA C. CUELLO-Secretaria-

PROTOCOLIZADA BAJO NRO. 02-AÑO 2008